

## TABLA DE CONTENIDO

<b>Artículos.....</b>	9
Los Estudios de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes (1832-1897)..... <i>Artigas D., Yuleida Margarita.</i>	11
La edición facsímil, recurso editorial para la puesta en valor del libro antiguo en Venezuela..... <i>González, Gildardo.</i>	31
Profesores y Empleados de Origen Canario en la Universidad de Los Andes..... <i>Morales Méndez, Antonio.</i>	55
<b>Documentos para la Historia de la Universidad de Los Andes.....</b>	105
Anuario de la Universidad de Los Andes. Tomo 2.....	107
<b>Biografías.....</b>	145
Dr. Gonzalo Bernal Osorio (1866-1931)..... <i>Molina Márquez, Pedro María.</i>	147
Dr. Pedro Pineda León (1901-1986)..... <i>Molina Márquez, Pedro María.</i>	151

## CONTENTS

<b>Articles</b> .....	9
Civil Law Studies at The University of Los Andes (1832-1897).....	11
<i>Artigas D., Yuleida Margarita.</i>	
Facsimile Edition: An Editorial Resource for Appreciating Antique Books in Venezuela.....	31
<i>González, Gildardo.</i>	
Scholars and Workers from the Canary Islands at the University of Los Andes.....	55
<i>Morales Méndez, Antonio.</i>	
<b>Documents for the History of The University of Los Andes</b> .....	105
Yearbook of the University of Los Andes. Tome 2.....	107
<b>Biographies</b> .....	145
Dr. Gonzalo Bernal Osorio (1866-1931).....	147
<i>Molina Márquez, Pedro María.</i>	
Dr. Pedro Pineda León (1901-1986).....	151
<i>Molina Márquez, Pedro María.</i>	



Artículos

*Edificio Central de la Universidad de Los Andes. Calle 24 Rangel. 1956.*

Fuente: Archivo Histórico "Eloi Chalbaud Cardona" de la ULA. Colección fotográfica.

## LOS ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL EN LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (1832-1897)

Yuleida M. Artigas D.\*

### *Resumen*

La Universidad de Los Andes es una de las instituciones de educación superior más antiguas de Venezuela y sus cátedras de Derecho, las de más vieja data en esta casa de educación, en particular la de Derecho Civil, cuyos orígenes se remontan al Seminario de San Buenaventura de Mérida, donde se instauró el 13 de marzo de 1798. En el presente trabajo se intenta una aproximación a la evolución de estos estudios desde 1832 hasta 1897, es decir desde el comienzo del funcionamiento efectivo de la Universidad de Mérida hasta la imposición de la tesis de grado como requisito fundamental para obtener el título de Doctor en Ciencias Políticas. Por tanto, abordaremos aspectos tales como: catedráticos, graduandos, disposiciones sobre dichos estudios en la legislación venezolana, reglamentos de la Facultad de Ciencias

---

\* Profesora Asistente de la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes, Lic. en Historia y Abogada (ULA), Magíster en Historia de Venezuela (UCAB), Candidata a Doctora (UCAB), PEI-ONCTI (Investigadora B) y PEI-ULA (2005-2011). Directora de la revista *Presente y Pasado. Revista de Historia*. Integrante del Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela. Coautora de *Linajes de la élite colonial merideña: los García de Gaviria y los Avendaño. (Siglos XVI y XVII)* y de *Los Estudios Históricos en la Universidad de Los Andes. 1832-1955*. Autora también de artículos de su especialidad publicados en revistas arbitradas e indexadas. Ponente en eventos nacionales e internacionales.

Aceptación: Octubre 2011/ Revisión: Enero 2012/ Finalización Mayo 2012.

Políticas y bibliografía, con el ánimo de reconocer las bases filosóficas y conceptuales que orientaron la formación de juristas y abogados en la Universidad merideña durante ese periodo.

*Palabras clave:* Educación Superior — Historia — Mérida — Ciencias Jurídicas — Cátedras — Catedráticos — Graduandos.

### ***Abstract***

The University of Los Andes is one of the oldest universities in Venezuela. The Chair of Civil Law is the oldest chair of the University; it was created on March 13, 1798, under the rule of Seminary San Buenaventura de Mérida. This study is focused on the evolution of Civil Law studies from 1832 to 1897, that is, since the establishment of University of Mérida until the year when the undergraduate thesis was prescribed as the final requirement to obtain the degree of Doctor in Political Sciences. Professor and student related issues, standards and legal aspects, and bibliographical sources used were observed and analyzed in order to determine the philosophical and conceptual aspects that oriented studies during that period of time.

*Keywords:* University Education – History – Mérida – Juridical Sciences – University Chair – Full Professor.



### ***Introducción***

La cátedra de Derecho Civil se dicta en la Universidad de Los Andes desde 1832, pero su origen se ubica en el Seminario San Buenaventura de Mérida, donde se instauró el 13 de marzo de 1798. El presente estudio constituye una aproximación a la historia de dicha cátedra, desde 1832, año en que comenzó el funcionamiento efectivo de la

Universidad de Mérida, hasta 1897, cuando se impuso la Tesis de Grado como requisito fundamental para obtener el título de Doctor en Ciencias Políticas, de acuerdo a lo contemplado por el Código de Instrucción Pública el 3 de junio de 1897. Abordaremos aquí aspectos tales como la primigenia organización dada a la Facultad de Jurisprudencia, creada por disposición de los primeros Estatutos de la Universidad de Mérida (1832-1843) redactados por Ignacio Fernández Peña<sup>1</sup>, los cuales introdujeron la enseñanza de legislación civil y leyes de la República. También indagaremos sobre las disposiciones de la legislación venezolana del siglo XIX relativas a la enseñanza del Derecho Civil en el país, los requisitos para ser catedrático y los hombres que se encargaron de la cátedra en la universidad andina durante ese periodo, así como los manuales o textos de estudio utilizados para tal fin. Por último trataremos sobre los aspectos filosóficos y conceptuales que orientaron la formación de los juristas y abogados graduados en la Universidad merideña durante el siglo XIX, quienes, de alguna manera, fueron partícipes de la transformación de una institución que nació bajo el influjo de la dogmática y participación material de la Iglesia Católica, para convertirse luego en una Universidad republicana con marcada intervención del Estado venezolano.

### ***El Derecho Civil y su tiempo de estudio en los primeros estatutos de la Universidad de Mérida***

Los primeros estatutos de la Universidad de Mérida, redactados en 1832 por el Doctor Ignacio Fernández Peña por disposición del Ejecutivo Nacional y aprobados en 1836<sup>2</sup>, contienen las primigenias normativas legales por las cuales se regiría esta casa de estudios superiores, que inicia su vida institucional a partir de entonces. En los mismos se regulan todos y cada uno de los aspectos organizativos, estructurales, gubernativos, académicos y disciplinarios de la universidad emeritense. Dentro de la estructura y organización académica de la institución se establecía la existencia de dos facultades: la de Jurisprudencia y la de Teología<sup>3</sup>. Por razones de interés para este estudio nos limitaremos a analizar la primera de ellas. La Facultad de Jurisprudencia estaba

dividida en Canónica y Civil. El tiempo de estudio en cada una era de cuatro años, divididos en dos bienios, y estos a su vez en anualidades. En el primer bienio de Jurisprudencia Canónica se debía cursar, en el primer año las cátedras de Fundamentos de Apología de la Religión, Lugares Comunes o Canónicos e Historia Eclesiástica de los Tres Primeros Siglos y en el segundo Historia de los Siglos Posteriores hasta el Presente. En el segundo bienio cursaban, para el primer año, los "Prolegómenos o Promociones que contengan los Tópicos, Historia y las Colecciones y Reglas de Estudio", y para el segundo año Interpretación de los Cánones y Derecho Común Público de la Iglesia. Para la enseñanza de la Jurisprudencia Civil, los Estatutos contemplaban la obligatoriedad de cursar, en el primer año del primer bienio, las cátedras de Principios de Legislación Universal, Instituciones de Justiniano e Historia del Derecho Civil Romano. En el segundo año se dictaban las de Derecho Patrio, dividido a su vez en Leyes vigentes de España y Leyes civiles de la República. En el primer año del segundo bienio se cursaban las cátedras Constitución de la República y Derecho Político y de Gentes, y en el segundo año las de Principios de Legislación Civil y Penal y Prácticas Civil y Criminal de Juicios.<sup>4</sup>

Cabe destacar que las cátedras dictadas en la Facultad de Jurisprudencia, en la rama Civil, tal como lo establecían los primeros estatutos, se corresponden en gran parte con las innovaciones de rigor acordes con las enseñanzas teóricas y prácticas, que aún se conservan en la Universidad merideña y otras instituciones de educación superior del país, donde se imparten conocimientos en el área de las Ciencias Jurídicas. En los primeros dos años de estudio los cursantes recibían enseñanzas sobre los principios generales y universales del derecho y sobre historia de la legislación romana, por ser el origen del derecho español que se implantó en América y una de las improntas más importantes de los tres siglos de dominación hispánica. De igual manera, se estudiaba por separado las instituciones jurídicas creadas durante el mandato del emperador Justiniano. En este período también se iniciaban los alumnos en el conocimiento de la legislación colonial española, entonces vigente en el país y la recientemente creada por los legisladores patrios para regir los destinos de la nueva república.

En el segundo bienio se impartían las primeras nociones sobre la Constitución venezolana, promulgada por el Congreso Constituyente de 1830, así como Derecho Internacional Público y Legislación Política Nacional, y en el último año de este bienio se dictaban las cátedras de las ramas del Derecho Civil y de los delitos, crímenes y penas, con las correspondientes enseñanzas prácticas en juicio de dichas materias. Se trataba de un plan de estudio sencillo y de corta duración, que pretendía ofrecer los conocimientos formativos mínimos para los futuros bachilleres en Jurisprudencia Civil, suficientes para una ciudad y un país que apenas comenzaba a construirse como tal. Cursar y aprobar permitía obtener el grado de Bachiller, y si se realizaban las pasantías en el lapso de dos años, participando y calificando en los certámenes semanales, se podían obtener los grados de Licenciado y Doctor<sup>5</sup>. De igual manera, si las pasantías se realizaban cursando las cátedras de Elocuencia del Foro y de Idiomas, se podía obtener el título de Abogado.<sup>6</sup>

Tanto en la Facultad de Jurisprudencia como en la de Teología el año académico comenzaba el primero de julio. Los estudiantes que quisieran cursar Derecho Civil debían matricularse en el lapso de diez comprendido entre el cinco y el quince de junio, es decir casi un mes antes del inicio de las actividades académicas, debiendo presentarse con sus padres y representantes o encargados de su educación, para aportar los datos personales del alumno y la dirección de aquellos.<sup>7</sup> El requisito fundamental era “[saber] leer y escribir correctamente los principios elementales de la gramática y ortografía castellana y aritmética”<sup>8</sup>. Además, los candidatos a estudiar Jurisprudencia debían comprobar haber sido examinados y aprobados en Ciencias Naturales, bien presentando el título de bachiller en Filosofía, o bien aprobando los exámenes correspondientes.<sup>9</sup>

Anualmente, desde el segundo domingo de octubre y hasta noviembre, se realizaban los certámenes públicos. Para ello los catedráticos proponían las materias que enseñaban, eligiendo entre todo el curso a dos estudiantes para sostener dichos certámenes. A las materias de Derecho Civil, específicamente la de Instituciones Civiles, les

correspondía participar de cuarto lugar entre todas las cátedras de las dos facultades que conformaban la Universidad, antes de la de Filosofía y después de las de Instituciones Teológicas, Instituciones Canónicas e Historia Sagrada y Exposición de la Biblia.<sup>10</sup>

Además de los certámenes se realizaban en cada Facultad los exámenes privados o aprobatorios semanales para todos los cursantes de las cátedras que se dictaban en la Universidad, con la finalidad de “... ejercitar a los cursantes en la virtud del raciocinio y en la dilucidación de las materias”,<sup>11</sup> correspondiéndole a la cátedra de Instituciones Civiles los días lunes y sábado<sup>12</sup>. También se realizaban los exámenes anuales a los cursantes de las distintas Cátedras y Facultades, sobre toda la materia que se hubiere enseñado durante el respectivo año académico, concerniéndole a los estudiantes de Derecho Civil presentar sus exámenes del primero al quince de junio, en la sala de la Universidad o en la capilla, con la presencia del Rector, examinadores, catedráticos y demás cursantes de la Facultad de Jurisprudencia.<sup>13</sup> De todos los cursantes de Jurisprudencia Civil, solo los bachilleres no tenían la obligación de presentar estos exámenes anuales, pues como ya mencionamos, con asistir a las pasantías se habilitaban para obtener la Licenciatura o el Doctorado, según el caso.

### *Las cátedras de Derecho Civil en la legislación venezolana del siglo XIX. El Código de Instrucción Pública del 20 de junio de 1843*

En el Código de Instrucción Pública del 20 de junio de 1843 se reconoce a la Universidad de Mérida y a la de Caracas como las únicas existentes en el país. En ellas la enseñanza se impartía en cinco Facultades: Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Políticas, Ciencias Médicas y de Historia Natural, Ciencias Matemáticas, Físicas y Metafísicas, y Filología o Humanidades. En la de Ciencias Políticas<sup>14</sup> se dictaban los cursos de Jurisprudencia Civil, los cuales se enseñaban en cuatro grandes secciones o números. *Primero*: las cátedras de Historia del Derecho Romano, Instituciones de Justiniano y Derecho Civil Nacional, Mercantil y Criminal. *Segundo*: las de Derecho Natural,

Derecho Público, Político y de Gentes y Análisis de la Constitución Nacional. *Tercero*: Legislación Universal, Civil y Criminal y Economía Política. *Cuarto*: Derecho Práctico, Administración Gubernativa y Régimen Municipal. Para dictar estas materias se debía contar con cuatro catedráticos, quienes las enseñaban en cursos bienales, a razón de un profesor por cada sección o número.<sup>15</sup> Las cátedras del primer numeral se cursaban en un bienio, las del segundo en otro y las del tercero y cuarto en un último bienio, para un tiempo de estudios de seis años. Además, en cualquiera de los dos últimos bienios, según la disponibilidad de profesor, los estudiantes de Jurisprudencia Civil debían cursar un año de Medicina Legal<sup>16</sup>.

El inicio de las clases era el primero de septiembre de cada año y se extendían hasta el diez de julio y a veces hasta agosto del siguiente. Las actividades académicas de Ciencias Políticas, y por ende las de Derecho Civil, eran de una hora diaria.<sup>17</sup> Se puede apreciar en el Código de Instrucción Pública de 1843, aun cuando no hemos localizado los programas de las materias que se dictaban en la Sección de Jurisprudencia Civil de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Mérida, que dos cátedras contenían nociones directas sobre Derecho Civil, estas eran las de Derecho Civil Nacional y la de Legislación Universal, Civil y Criminal; e indirectamente las de Derecho Práctico, que seguramente trataba del Derecho Procesal Civil y el Criminal. Además, como antecedente del Derecho Civil Nacional se dictaban las cátedras de Derecho Romano e Instituciones de Justiniano.

### *Decreto ejecutivo de Carlos Soublette de 1844*

El 28 de noviembre de 1844 el Presidente de la República Carlos Soublette dictó un Decreto Ejecutivo que introducía algunas modificaciones a la instrucción pública nacional. En relación con el tiempo de estudio de las cátedras de las distintas Facultades, llenaba una laguna que existente en el Código de Instrucción Pública de 1843, donde se mencionaba que las clases debían ser de una hora diaria para las cátedras de Jurisprudencia, sin señalarse los días de la semana y las

épocas del año. En este Decreto se dice que en todas las facultades las clases eran de lunes a sábado, salvo los días de "... ambos preceptos y fiestas nacionales, los jueves de todas las semanas en que no hubiere algún día de ambos preceptos, los de pascua de navidad desde el 25 de diciembre hasta el primero de enero, y los de la semana mayor"<sup>18</sup>. Además, según la fecha en que culminaran los exámenes de cada facultad, se otorgaban vacaciones o vacantes desde el 12 de agosto hasta el 1° de septiembre.<sup>19</sup>

### *Leyes de 1 de mayo de 1846 y de 18 de abril de 1849*

Por Ley de 1 de mayo de 1846 se reformó la Ley Sexta del Código de Instrucción Pública de 1843 y en ella, en lo que a las cátedras de la Facultad de Ciencias Políticas, Sección de Jurisprudencia Civil se refiere, no se incluyeron grandes modificaciones, pues sólo en el numeral segundo se incorporó el estudio del Derecho Natural junto con el Público, Político y de Gentes.<sup>20</sup> Tres años más tarde, el 18 de abril de 1849, se promulgó una ley que introdujo notables modificaciones sobre las cátedras que se dictaban en dichas Facultades que componían las Universidades del país. En la sección Jurisprudencia Civil se estableció que se dictarían en períodos de cuatro años, de los cuales, en el primer bienio, las cátedras de Historia del Derecho Romano; Instituciones de Justiniano; Derecho Civil, Criminal y Mercantil; Explicación del Derecho Canónico y Disciplina de la Iglesia; y en el segundo bienio Derecho Natural; Derecho Público, Político e Internacional y Análisis de la Constitución Nacional; Legislación Universal, Civil y Criminal; Economía Política y Leyes Nacionales; en relación con esta última desconocemos a que tipos de leyes se refería.<sup>21</sup>

Los cursantes de Ciencias Políticas podían optar al título de Abogado, siempre que obtuvieran una certificación del Rector de la Universidad, refrendada por su Secretario, de haber presentado y aprobado los exámenes anuales correspondientes a los dos bienios de estudios. Previamente debían ganar y aprobar las pasantías, las cuales se realizaban en un lapso de dos años, en un todo de acuerdo con la Ley

de Abogados. De igual manera, los cursantes de Ciencias Políticas con los cuatro años de estudios y los dos de pasantías, con el certificado de los tribunales o de los abogados ante quienes las hubieran realizado y aprobado, podían optar al grado de Licenciado.<sup>22</sup>

### *Decreto del ejecutivo de 28 de septiembre de 1896*

A través de este nuevo instrumento legal se introdujeron en los estudios de Ciencias Políticas cambios sustanciales que repercutieron irreversiblemente en la enseñanza del Derecho Civil en nuestra universidad. Para esta fecha el presidente de la República Joaquín Crespo dispuso que el estudio de las materias de Ciencias Políticas debía realizarse en un periodo de seis años, tal como se había hecho hasta entonces, pero con las siguientes modificaciones en su pensum de estudio: en el *primer año* se cursarían las cátedras de Derecho Romano y su Historia, Derecho Público Eclesiástico y Ley de Patronato, Principios de Legislación (que se venía enseñando en el quinto año) y Derecho Penal. En el *segundo año* Derecho Romano, Derecho Español e Historia del Derecho Patrio y Economía Política (que se venía dictando en el último bienio).<sup>23</sup>

En el *tercer año* se enseñaban las cátedras de Código Civil y Derecho Político y Constitucional de la República, y en el *cuarto año* Código Civil y Código de Comercio y Derecho Internacional Público. En este bienio se introdujo la enseñanza del Código Civil Venezolano, instrumento legal aprobado por primera vez en el país el 21 de mayo de 1867 y reformado el 20 de febrero de 1873. Luego de varias décadas de vigencia se inicia su enseñanza en los textos de estudio de Ciencias Políticas en la educación superior venezolana. Estas dos cátedras, junto con la de Principios de Legislación en el primer año y Derecho Comparado en el quinto año, eran las únicas contentivas de doctrina y normativa civil en las universidades del país. Finalmente en el *quinto año* (correspondiente al último bienio) se enseñaba Código Penal y Derecho Comparado, y en el *sexto*, Código de Procedimiento Civil y Criminal y demás Leyes Patrias y Derecho Internacional Privado.<sup>24</sup> Además, los cursantes de

Ciencias Políticas estaban obligados al estudio de las cátedras de “... Antropología y Medicina Legal, contenido en el artículo 9° del decreto de 7 de agosto de 1896 sobre reorganización de los estudios médicos.”<sup>25</sup>

### *Código de Instrucción Pública de 3 de junio de 1897*

En este nuevo Código de Instrucción Pública se establecieron modificaciones para la educación superior venezolana. Las universidades eran la Central, de Los Andes, de Carabobo, del Zulia y de Bolívar. Las facultades eran las de Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Exactas, Filosofía y Letras y la de Farmacia. En la de Ciencias Políticas se dictarían las materias de Derecho Natural, Derecho Romano y su Historia, Derecho Español, Derecho Político, Sistema Federal y Constitución Política de la República, Códigos Nacionales, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Legislación Comparada, Principios de Legislación Universal, Derecho Administrativo y Penal, Economía Política y Práctica Forense.<sup>26</sup> Si se aspiraba al título de Doctor también debían cursarse las cátedras de Medicina Legal, Derecho Público Eclesiástico, Antropología y Sociología.<sup>27</sup> Se exige también, por primera vez y como requisito para optar al grado de Doctor, la presentación y lectura de una tesis de grado en un acto público “...el día y hora fijados por el Rectorado.”<sup>28</sup> Se observa que en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas contemplado en este nuevo Código, la enseñanza del Derecho Civil queda indirectamente establecida a través de las cátedras de Códigos Nacionales, Legislación Comparada y Principios de Legislación Universal.

### *Catedráticos de Derecho Civil en la Universidad de Mérida. 1844-1897*

Desde la promulgación del Código de Instrucción Pública en junio de 1843, se instauró la cátedra de Derecho Civil propiamente dicha en los planes de estudio de las Facultades de Ciencias Políticas de las universidades venezolanas. Recordemos que la Universidad de Mérida se rigió desde 1832 hasta aquella fecha por los Estatutos redactados

por Ignacio Fernández Peña, en los cuales se estableció la enseñanza de asignaturas relativas a esta rama del Derecho, a través de la cátedra de Principios de Legislación Civil y Penal. Trataremos de reconstruir el listado de los catedráticos que dictaron las materias de Derecho Civil, o relacionadas con el mismo, específicamente a partir de 1844, un año después de la promulgación del primer Código de Instrucción Pública en Venezuela, hasta 1897.

Para ser catedrático de la Universidad de Mérida, sus primeros estatutos establecían que el candidato debía ser por lo menos bachiller, con la condición de que se graduaría al término de un año de Licenciado, de Maestro o de Doctor, y de no ser así se declarararía vacante la cátedra. Además el candidato debía superar una prueba, examen o ejercicio de oposición, frente a por lo menos cinco catedráticos o doctores de la facultad respectiva, quienes se constituían en Cuerpo Examinador, presidido por el Rector de la Universidad. Dicho examen se realizaba en un lapso de media hora, tiempo en el cual el candidato o aspirante a catedrático debía responder sobre la proposición que le hubiese tocado. Los catedráticos eran jubilados a los veinte años ininterrumpidos en el ejercicio de sus labores.<sup>29</sup>

El Código de Instrucción Pública de 1843 era más claro y preciso sobre los requisitos que debían concurrir en la persona que aspirara a ocupar el cargo de catedrático en las universidades de Mérida o de Caracas. Así, el aspirante debía ser mayor de veintiún años y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. Para el caso de la Facultad de Ciencias Políticas debía poseer, entre otras condiciones, el título de Doctor, Maestro o Licenciado de cualquier universidad legalmente calificada.<sup>30</sup> El llamado a la oposición de las cátedras era público, y concluido el término de la publicación de carteles, el Rector convocaba a la Junta Gubernativa y a los examinadores de la Facultad a la que pertenecía la cátedra objeto de concurso, para que seleccionaran a la persona más idónea, por mayoría absoluta de votos.<sup>31</sup>

Instaurada la cátedra de Derecho Civil en la Universidad de Mérida fue regentada, a partir del 21 de agosto de 1844, por el doctor Emigdio

González quien la ejerció durante siete años. Renunció en 1850 y le sucedió el Licenciado Pedro Monsalve, quien a su vez renunció en 1856. El 16 de octubre de este año tomó posesión de la cátedra el doctor Francisco Jugo y la ejerció hasta 1860. Al Dr. Jugo le siguió el Dr. Bartolomé Febres Cordero, quien falleció poco tiempo después. Ocupó su lugar, como catedrático interino, el doctor Gabriel Picón Febres<sup>32</sup>, el 29 de octubre de 1860, siendo ratificado como catedrático en propiedad por la Junta de Inspección y Gobierno el 4 de diciembre de 1861. Desempeñó la cátedra hasta 1898. Durante sus treinta y siete años como docente de esta materia el doctor Picón Febres fue sustituido en diecisiete oportunidades. Lo reemplazaron los doctores Gabriel Briceño (1861, 1863, 1865, 1867 y 1872), Pedro de Jesús Godoy (1861 y 1873), Alberto Contreras (1863 y 1869), Pío León (1866), Pedro Monsalve (1870), Foción Febres Cordero (1873, 1890-1892), Caracciolo Parra (1873 y 1875) y Lope María Tejera (1884-1887).<sup>33</sup> Desde 1844 hasta 1897 la cátedra de Derecho Civil tuvo cinco catedráticos en propiedad y ocho sustitutos.

En 1884 la enseñanza de Derecho Práctico y Leyes Nacionales fue dividida en dos materias: Código Civil y de Comercio y Código Penal y de Procedimientos, ocupándose de la primera el Doctor Gabriel Picón Febres.<sup>34</sup> Esta división se adelantó doce años a lo que dispondría un Decreto del Ejecutivo Nacional en septiembre de 1896 sobre las materias que debían dictarse en las Facultades de Ciencias Políticas del país, el cual introdujo las cátedras de Código Civil en sus planes de estudio.<sup>35</sup>

### *Textos o manuales para el estudio del Derecho Civil*

Tal como se ha podido apreciar, la incorporación y desarrollo del estudio del Derecho Civil en la Universidad emeritense y en el resto del país, fue paralelo al de la legislación nacional creada para tal fin en esta rama de la ciencia jurídica. Las cátedras que concernían a esta materia existían en la institución merideña desde la redacción y puesta en práctica de sus primeros estatutos. Ya hemos señalado que

la misma se desarrolló orgánica y funcionalmente con lo dispuesto en los Estatutos de 1832, hasta la promulgación del Código de Instrucción Pública el 20 de junio de 1843. Recordemos que Venezuela en 1830, luego de su separación de la Gran Colombia, comenzó a crear bases incipientes para su formación como nación independiente y, por tanto, desde el punto de vista jurídico o normativo, la nueva república dependió durante largos años de la legislación española, de algunas leyes creadas para regir la unión grancolombiana, de los principios generales del derecho y de otras fuentes jurídicas.<sup>36</sup>

El primer Código Civil venezolano comenzó a regir el 28 de octubre de 1867 y fue reformado en 1873 durante el primer gobierno de Antonio Guzmán Blanco –aunque en los planes de estudio de las universidades venezolanas existían los cursos de Derecho Civil Nacional, Legislación Civil Nacional, Mercantil y Criminal años antes de la codificación de este cuerpo de leyes que recogió por vez primera y de manera sistemática en un solo texto las distintas ramas del Derecho Civil venezolano (personas, bienes, obligaciones y contratos).

La revisión documental nos ha permitido localizar un documento valioso por la riqueza de su contenido, ya que se refiere a la *literatura general* utilizada para la enseñanza de las distintas cátedras en las Facultades de la Universidad de Los Andes a lo largo del siglo XIX. En relación con la rama del Derecho Civil no abunda la bibliografía, pues no pasa de una decena de libros, pero sin duda alguna merecen ser brevemente comentados. Las obras de texto y de consulta utilizados para la enseñanza del Derecho Civil eran, las de Francisco Ricci: *Derecho Civil Teórico y Práctico*;<sup>37</sup> de J. Gott y L. Heineccio: *Recitaciones de Derecho Civil*;<sup>38</sup> de Felipe Sánchez Román: *Estudios de ampliación del Derecho y Códigos Españoles*;<sup>39</sup> y *Códigos españoles escritos y seleccionados por los más sabios jurisconsultos españoles*;<sup>40</sup> de J. de Bedárride: *Cuestiones de Derecho Comercial y de Derecho Civil*;<sup>41</sup> de L. La Serna y Montalbán: *Elementos de Derecho Civil y Penal de España*;<sup>42</sup> y los de Jeremías Bentham: *Tratados de Legislación Civil y Penal y Principios de Legislación y de Codificación*.<sup>43</sup> También se registra en esta bibliografía el *Código Civil* de 1873 y el de 1880.<sup>44</sup>

Todas las obras, salvo los códigos nacionales, son de autores extranjeros: ingleses, españoles, italianos y franceses. Las materias están relacionadas principalmente con la legislación civil de sus respectivos países y seguramente se constituyeron en manuales de estudio sobre teoría o principios universales del Derecho Civil, pues en ellas se exponen opiniones o doctrinas de jurisconsultos, estudiosos o críticos de esta rama jurídica. Resaltan entre estas obras las de Jeremías Bentham, pues sus opiniones y preceptos sobre algunas materias de Derecho Civil tales como el divorcio, se constituyeron en temas de encendidas controversias entre sus simpatizantes o detractores, estos últimos en su mayoría creyentes de los dogmas y doctrina de la Iglesia Católica.

Aun cuando en la Universidad merideña se utilizaron los textos de Bentham por algún tiempo como obra de consulta para la enseñanza en la cátedra de Legislación Universal, Civil y Criminal, en diciembre de 1854, por intervención directa del Obispo de Mérida Juan Hilario Bossett, se prohibió su lectura y consulta, dándose un plazo de cuatro años para el cumplimiento de dicha disposición. A tal efecto, el prelado redactó un informe por el cual, en uso de sus prerrogativas autorizaba a los catedráticos y estudiantes de las clases de Derecho Civil y de Derecho Natural que se dictaban en la de Filosofía, para que "... sin incurrir en reato de pecado ni censura alguna, puedan leer y retener los libros prohibidos que conciernen al estudio de dichas materias..."<sup>45</sup> Pero inmediatamente dispuso, amparado en dicha facultad, que se excluyera el de Jeremías Bentham "... cuya licencia sólo podrá durar por cuatro años mientras pueden obtenerse libros ortodoxos y libres de toda censura que no tenga peligro su lectura"<sup>46</sup>.

La amenaza del obispo por la lectura de este libro de Jeremías Bentham se fundamentaba en que constituía un peligro para la institución que representaba, pues contenía enseñanzas opuestas a los dogmas católicos universales. Por eso, en el mismo informe emplazaba "...a los señores catedráticos, gravándoles la conciencia, a fin de que en sus lecciones refuten las ideas y proposiciones opuestas a la fe y buenas costumbres que en dichos libros se contengan; y a todos para que no las

profesen ni propaguen de manera alguna, bajo las penas establecidas por la Iglesia".<sup>47</sup>

Esta actitud del obispo merideño nos revela cómo todavía, a mediados del siglo XIX, la Iglesia Católica, dominante en la educación venezolana durante los siglos coloniales, intervenía directa o indirectamente en la institución universitaria merideña, ejerciendo coacción espiritual y material para determinar los temas de enseñanza, aun en materias relacionadas con el Derecho Civil. Esto ocurría a más de once años de haberse promulgado el primer Código de Instrucción Pública, por el cual el Estado venezolano pasaba a regir directamente la educación del país en todos sus niveles.

Ante la disposición del obispo, la Facultad de Ciencias Políticas comisionó a uno de sus integrantes, el Doctor Caracciolo Parra y Olmedo, para que emitiera sus conceptos sobre las razones que sustentaban la oposición a la lectura del texto de Bentham. Al respecto el catedrático comenzó sus opiniones sugiriendo la obra de Cayetano Filangieri *La Ciencia de la Legislación* para sustituir la de Bentham en la enseñanza de la cátedra de Legislación Universal, Civil y Criminal. Caracciolo Parra admitió que la obra de este "... no reconoce rival, ya porque está más al orden del día en cuanto a sus conocimientos extensos y profundos, ya porque aquel autor se ha valido de las ideas y doctrinas de los más modernos y sabios jurisconsultos y filósofos, ya porque su plan es claro y metódico y ya en fin, porque la aceptación universal de su obra es la recomendación mayor que en su elogio pudiese hacerse".<sup>48</sup> A pesar de estos conceptos, el ponente arguyó dos motivos fundamentales para desplazar la obra de Bentham: "1) porque rechaza el principio del Derecho Natural y 2) por sus ideas anti-religiosas en materia de divorcio..."<sup>49</sup>, que establecían la disolubilidad del matrimonio en cualquier circunstancia, mediando la voluntad de las partes. Tanto la obra de Cayetano Filangieri como la de Jeremías Bentham estaban censuradas por la silla apostólica, "... con la diferencia que para la de Bentham no tienen licencia los Obispos para leerla, pero si la de Filangieri, y aún permitirlo a otros..."<sup>50</sup>

Este aislado acontecimiento, en que se prohibía la lectura de una obra reconocida y utilizada durante el siglo XIX por distintas instituciones de educación superior de todo el mundo, nos da una idea de la influencia de la Iglesia Católica en la educación pública superior en Venezuela aun en 1854, doce años antes de promulgarse el primer Código Civil Venezolano (1867), el cual se reformaría en 1873 estableciéndose el matrimonio civil e institucionalizándose la disolución del mismo, en clara oposición a los planteamientos y doctrinas de la Iglesia.

El siglo XIX venezolano fue vital en la formulación del proyecto nacional que permitiría echar las bases de la nueva república independiente que nació en 1830. Todos los problemas del país debían ser atendidos y la educación era, sin duda alguna, uno de los más importantes. La secularización de la enseñanza se iniciaría como uno de los elementos clave para enraizar los propósitos de libertad y soberanía, eslabones fundamentales del proyecto político republicano. Este proceso de formulación de la educación laica se acentuó en las tres últimas décadas de esa centuria, sobre todo por los conceptos y acciones de los gobiernos de Antonio Guzmán Blanco. En lo que concierne a los estudios jurídicos, específicamente en la rama del Derecho Civil, su desarrollo va paralelo con la legislación que se crea y promulga en el país en esta rama de la ciencia jurídica. Los planes de estudio de las universidades de Caracas y de Mérida abarcaban enseñanzas generales sobre legislación civil universal y nacional. A partir de 1843 se señala de manera definida, en la legislación sobre instrucción pública venezolana, el estudio de las leyes nacionales que hasta entonces se habían creado por los legisladores venezolanos.

Por otra parte, al aprobarse el primer Código Civil Venezolano en 1867, reformulado en 1873, se estableció su estudio como materia obligatoria en las Facultades de Ciencias Políticas de las universidades del país. El Código contenía innovaciones que contrariaban preceptos y dogmas de la religión católica, y constituía una medida más del gobierno con el fin de profundizar el deslinde respecto de la Iglesia en los asuntos del Estado y de su intervención directa en todos los niveles de la educación venezolana.

## Referencias

- 1 Ignacio Fernández Peña nació en Ejido, estado Mérida en 1781. Estudió en el Seminario de San Buenaventura y luego en la ciudad de Bogotá, donde obtuvo el título de Doctor en Teología. Fue Vicario General y Canónigo Magistral de Mérida. Falleció en Caracas el 18 de enero de 1849. Ver en: Universidad de Los Andes/Secretaría/Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes: Pinceles y pinturas. (Galería de retratos del Rectorado). Mérida, Universidad de Los Andes, 2003; pp. 74-75.
- 2 Pedro María Molina: *Los Primeros Estatutos de la Universidad de Mérida. 1832*. Mérida, Universidad de Los Andes, Secretaría, Consejo de Publicaciones, 2002. Colección la ULA y su Historia, N° 1.
- 3 *Ibid.*, p. 18.
- 4 *Ibid.*, pp. 19 y 20.
- 5 *Ibid.*, Art. 74, p. 39.
- 6 *Ibid.*, Art. 75, p. 39.
- 7 *Ibid.*, Art. 50, p. 35.
- 8 *Ibid.*, Art. 55, p. 36.
- 9 *Ibid.*, Art. 57, p. 37.
- 10 *Ibid.*, Art. 88, p. 42.
- 11 *Ibid.*, Art. 92, p. 42.
- 12 *Ibid.*, Art. 93, p. 43.
- 13 *Ibid.*, Art. 94, p. 43.
- 14 Código de Instrucción Pública de 20 de junio de 1843, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1841-1850*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982; Ley Cuarta, Arts. 1º y 22, p. 173-176. Tomo II.
- 15 *Ibid.*, Ley Sexta, Arts. 4º y 5º, p. 179.
- 16 *Ibid.*, Art. 19 y único numeral, p. 180.
- 17 *Ibid.*, Arts. 13 y 14, p. 180.
- 18 *Ibid.*, Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1844, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1841-1850*. Tomo II, Cap. 12, Art. 6º; p. 200.
- 19 *Ibid.*, Art. 7º, p. 200.
- 20 *Ibid.*, “Ley de 1º de mayo de 1846, reformando la Sexta del Código de Instrucción Pública, que es el número 512 de 20 de junio de 1843 sobre cátedras de las Universidades”, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1841-1850*, Art. 4º, Tomo II, p. 309.
- 21 *Ibid.*, Ley de 18 de abril de 1849, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1841-1850*, Arts. 2, 4 y 19, Tomo II, pp. 449- 451.
- 22 *Ibid.*, Art. 20, p. 451.
- 23 Decreto del ejecutivo Nacional de 28 de septiembre de 1896, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1896*. Art. 1, Tomo XIX, p. 128.
- 24 *Ibid.*
- 25 *Ibid.*, Art. 2º, 129.

- 26 Código de Instrucción Pública de 3 de junio de 1897, Arts. 139-143, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1897*. Tomo XX; p. 441.
- 27 *Ibid.*, Art. 145.
- 28 *Ibid.*, Art. 163; p. 444.
- 29 Pedro María Molina: *Op. cit.*; Arts. 134, 135 y 138; p. 52.
- 30 *Leyes y Decretos de Venezuela... Op. cit.* Ley V, Arts. 1 y 2; p. 176.
- 31 *Ibid.*, Art. 3; pp. 176-177.
- 32 Gabriel Picón Febres nació en Mérida en 1835. En la Universidad emeritense inició estudios a los 12 años de edad, graduándose a los 17 de bachiller en Filosofía y de Licenciado en Ciencias Políticas en 1858; en 1860 culminó el Doctorado en Derecho Civil. Ver en: Universidad de Los Andes/Secretaría/ Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes: *Op. cit.*; pp. 78-79.
- 33 Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes: *Provisión de Cátedras. 1817-1891. Derecho Civil*. Tomo XC, folios 25-198; y Eloi Chalbaud Cardona: *Historia de La Universidad de Los Andes*. Mérida, Universidad de Los Andes/Ediciones del Rectorado, 1983, Tomo VI; pp. 97 y 98.
- 34 *Ibid.*
- 35 Ver *infra* nota 23.
- 36 Para una mayor comprensión de este tema véanse las obras: Tulio Chiossone: *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1980, pp. 177-224; y Humberto Bello Lozano: *Historia de las fuentes e Instituciones Jurídicas venezolanas*. Caracas, Librería La Lógica C.A., 1985, pp. 436-445.
- 37 En: Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes: *Literatura General*. Colección Empastada, s/n. Adolfo Posada (Trad.). Madrid-España, España Moderna, 1900, 13 Tomos.
- 38 *Ibid.*, Luis Collantes (Trad.): Paris-Francia, Garnier Hermanos, 1888. 2 Tomos.
- 39 *Ibid.*, Granada-España, Imprenta D. F. de Los Reyes, 1883.
- 40 *Ibid.*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1847. 12 Tomos.
- 41 *Ibid.*, Paris-Francia, Imprenta Axi Achille Makaire, 1887.
- 42 *Ibid.*, Madrid, Imprenta Tipográfica de E. Cuesta, 1881. 3 Tomos.
- 43 *Ibid.*, Ramón Salas (Trad.): Paris, Imprenta Mason e Hijo, 1823. 7 Tomos; y Madrid, Imprenta de D. Tomás Jordán, 1834 (Extractado por Francisco Ferrer y Walls).
- 44 *Ibid.*, *Código Civil de 1873*. Caracas, Congreso Nacional, Imprenta Gutemberg, 1873; y *Código Civil de 1880*. Caracas, Imprenta de la Opinión Nacional, 1880.
- 45 *Ibid.*, *Facultades-Ciencias Políticas. Documentos relativos. 1842 a 1908*. Tomo CXXX, folio 34 r. y v.
- 46 *Ibid.*
- 47 *Ibid.*
- 48 *Ibid.*, folio 35 recto.
- 49 *Ibid.*
- 50 *Ibid.*, folio 35 vuelto.

## ***Bibliografía***

- BELLO LOZANO, Humberto: *Historia de las fuentes e Instituciones Jurídicas venezolanas*. Caracas, Librería La Lógica C.A., 1985.
- CHALBAUD CARDONA, Eloi: *Historia de La Universidad de Los Andes*. Mérida, Universidad de Los Andes/Ediciones del Rectorado, 1983, Tomo VI.
- CHIOSSONE, Tulio: *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1980.
- Leyes y Decretos de Venezuela. 1841-1850*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982.
- MOLINA, Pedro María: *Los Primeros Estatutos de la Universidad de Mérida. 1832*. Mérida, Universidad de Los Andes, Secretaría, Consejo de Publicaciones, 2002. Colección la ULA y su Historia, N° 1.
- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES/Secretaría/Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes: *Pinceles y pinturas. (Galería de retratos del Rectorado)*. Mérida, Universidad de Los Andes, 2003.